

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------|------------------------|
| OVIEDO | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA | 9,00 |
| NUMERO SUJETO | 0,50 |

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonará SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que pagden una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días excepto los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de N.ños

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 30 de noviembre de 1939 señalando los precios de tasa para las hullas de Asturias, León y Palencia.

Ilmo. Sr.: De todos es conocido el déficit entre los precios de costo y venta, que, desde tiempos muy anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, ha venido soportando la industria carbonera. El hecho comprobado de no ser remuneradores los precios de tasa, en vigor desde el año 1934, ha sido estimulado en todo tiempo para el falseamiento de los mismos y la adulteración de las calidades de carbón servidas.

Estimando de justicia señalar a la industria precios de tasa remuneradores que hagan inexcusable su observancia y sancionable con todo rigor cualquier clase de especulación, vengo en disponer que los nuevos precios de tasa sobre vagón mina para la hulla de Asturias, León y Palencia, serán los siguientes, por tonelada:

- Cribado y Galletas, 57,25 ptas.
- Granza, 48,25 iden.
- Menudo, 43,50 iden.

Se cargará en factura, por ventas FOB, el importe estricto de los gastos de mina a barco, cifrados actualmente para las minas de Asturias, en pesetas 8,65, por tonelada.

Estos precios serán aplicables a todos los carbones expedidos a partir de la fecha siguiente a la de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, cuyas características sean las habituales en los suministros de estos combustibles al mercado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de minería vigente.

Número del expediente, nombre de las minas, mineral, hectáreas, concejo, interesados, vecindad y apoderados es como sigue:

24.027, "Tanci", de hierro, de 20 hectáreas, en Villanueva de Oscos, de D. Manuel Martínez Díaz, de Mieres.

24.073, "Coto Requeté", de antracita, de 674 hectáreas, en Colunga y Piloña, de Coto Minero de Carrandi S. A., de Bilbao, apoderado D. José María G. del Valle.

24.074, "Simancas", de hierro, de 125 hectáreas, en Gozón, de Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, de Madrid, apoderado don Gonzalo Rico Avello.

24.079, "Julita segunda", de hulla, de 73 hectáreas, en Bimenes, de don Severo Vigón Díaz, de Bimenes.

24.091, "María del Carmen", antracita, de 16 hectáreas, en Colunga, de D. José María Guerra Valdés, de Gijón.

24.102, "Filomena", de hulla, de 40 hectáreas, en Aller, de D. José F. Hevia, de Oviedo.

24.103, "Filomena Segunda", de hulla, de 57 hectáreas, en Quirós, de D. José F. Hevia, de Oviedo.

24.104, "Filomena Tercera", de hulla, de 112 hectáreas, en Quirós, de D. José F. Hevia, de Oviedo.

24.105, "San José", de antracita, de 60 hectáreas, en Lena, de D. José Sánchez Santos, de Oviedo.

24.112, "Quili", de hulla, de 39 hectáreas, en Mieres, de D. Gumerindo Gonzalez Longoria, de Oviedo.

24.114, "Teresa", de antracita, de 167 hectáreas, en Lena, de D.ª Teresa Rocas y Rocés, de Sama de Langreo.

24.116, "Mauricio", de hulla, de 59 hectáreas, en Siero, de D. Fidel Braidor Gaete, de Lieres (Siero).

24.117, "Baluarte", de hulla, de 13 hectáreas, en Mieres, de D. Leóngil-do Piedra Álvarez, de Laviana.

24.118, "Lillo", de hierro de 12 hectáreas, en Oviedo, de D. Manuel Alvarez Laviada, de Oviedo.

24.119, "Inagotable", de hierro, de 136 hectáreas, en Oviedo, de don José Abella y Abella, de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55, ya citado del Reglamento

y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 57 de la Ley en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días, sin haber apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, 11 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil interino,

Joaquín de la Riva

Firmes y consentidos los acuerdos de este Gobierno, dictados en los expedientes de las minas que se expresan a continuación, por los cuales se declaran sin curso y fenecidos, cuyas declaraciones fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 28 de octubre de 1939 he acordado, a propuesta de la Jefatura de Minas, declarar franco y registrable el terreno ocupado por los expedientes de registro de referencia, con arreglo a las disposiciones del R. D. de 18 de abril de 1913 y demás vigentes.

Número del expediente, nombre de la mina, clase del mineral, hectáreas, concejo, interesado y vecindad es como sigue:

24.090, «José María», de antracita, de 12 hectáreas, en Colunga, José María Guerra Valdés, de Gijón.

24.092, «Nieves», de antracita, de 6 hectáreas, en Colunga, José María Guerra Valdés, de Gijón.

Y se admitirán nuevas solicitudes de registro al terreno comprendido por dichas minas, después que hayan transcurrido ocho días completos comprendidos los festivos, a contar desde el siguiente a esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 149 del Reglamento de Minas, advirtiéndose que las solicitudes presentadas en los dos días siguientes a los ocho indicados, que pretendan total o parcialmente el terreno de las minas reseñadas declaradas en este anuncio francos y registrables, adquirirán la prioridad mediante pública licitación que tendrá lugar en sitio, día y hora que se señalará, con arreglo a lo preceptuado en el R. D. de 18 de abril de 1913.

Las solicitudes se presentarán en el Negociado correspondiente de este Gobierno, en las horas y

días laborables, a partir de las nueve de la mañana.

Oviedo, once de diciembre de mil novecientos treinta y nueve—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil interino,
Joaquín de la Riva

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas personales

CONCURSO para proveer plazas de Agentes Recaudadores de Cédulas personales y otras exacciones provinciales, dependientes de esta Excm. Diputación Provincial de Oviedo.

BASES:

La Comisión Gestora Provincial en sesión celebrada el día 10 del mes último, en cumplimiento de la Ley de 25 de agosto del año corriente, dió por cancelados los contratos, hasta terminar la gestión recaudatoria del ejercicio de 1939, que tenía celebrados con todos los actuales Recaudadores de cédulas personales y otras exacciones provinciales, excepto los de la zona de Lena y Villaviciosa, desempeñadas por dos Caballeros Mutilados, acordando sacar a concurso la provisión de las dieciocho zonas restantes, de conformidad con la citada Ley de 25 de agosto de 1939, habiendo acordado dicha Comisión Gestora en sesión de 9 del actual la publicación de las presentes bases.

Las zonas recaudatorias son las siguientes:

AVILES.—Que comprende los concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Illas y Soto del Barco.

BELMONTE.—Los concejos de Miranda, Salas, Somiedo, Tevenga y Yernes y Tameza.

CANGAS DE ONIS.—Los concejos de Amieva, Cangas de Onis, Onis, Parres, Ponga y Ribadesella.

CANGAS DEL NARCEA.—Los concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias.

CARREÑO.—Los concejos de Carreño y Gozón.

CASTROPOL.—Los concejos de Boal, Castropol, Coaña, El Franco, Grandas de Salime, Illano, Pezoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de

Abres, Tapia de Casariego, Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos.

GIJÓN.—El concejo de Gijón.

LANGREO.—El concejo de Langreo.

LAVIANA.—Los concejos de Caso, Laviana, San Martín del Rey Aurelio y Sobrescobio.

LENA.—Los concejos de Aller, Lena, Quirós y Riosa.

LUARCA.—Los concejos de Luarca, Navia y Villayón.

LLANERA.—Los concejos de Llanera, Proaza, Regueras, Ribera de Arriba y Santo Adriano.

LLANES.—Los concejos de Cabrales, Llanes, Ribadedeva, Valle Alto de Peñamellera y Valle Bajo de Peñamellera.

MIERES.—Los concejos de Mieres y Morcín.

OVIEDO.—El concejo de Oviedo.

INFUESTO.—Los concejos de Cabranes, Nava y Piloña.

PRAVIA.—Los concejos de Candamo, Cudillero, Grado, Muros de Nalón y Pravia.

SIERO.—Los concejos de Bimenes, Noreña, Sariego y Siero.

TINEO.—Los concejos de Allande y Tineo.

VILLAVICIOSA.—Los concejos de Caravia, Colunga y Villaviciosa.

Las condiciones y bases para el concurso, además de las que constan en el oportuno pliego de condiciones, que servirá para la firma del correspondiente contrato y que se publica a continuación, serán los siguientes:

1.^a—Se necesitará ser español, varón, mayor edad, y estar en pleno goce de todos sus derechos civiles, en el que se tendrán en cuenta las condiciones morales y de aptitud.

La gestión de los Recaudadores designa os comenzará por las operaciones relativas a la administración y recaudación del ejercicio de 1940.

3.^a—El cargo de Recaudador de cédulas personales y otras exacciones provinciales es incompatible con cualquier otro cargo y tiene que ser, precisamente, desempeñado personalmente.

4.^a—Los designados nunca se considerarán como funcionarios de plantilla de la Diputación Provincial y no tendrán derecho a aumento en el premio de cobranza, quinquenios, ni ninguna otra clase de emolumentos, no solo los reconocidos en estas bases y pliegos de condiciones. Tampoco el cargo creará ninguna clase de derechos pasivos.

5.^a—Los Recaudadores designados, tendrán la obligación de aceptar la nueva Organización del servicio, en relación con el de identificación personal, siempre que a la Diputación le conviniere.

6.^a—A partir de este concurso, las vacantes de Agentes Recaudadores que se produzcan en lo sucesivo, se anunciará primeramente entre todos los Recaudadores designados en concurso restringido resuelto libremente por la Diputación.

7.^a—Se establecen los siguientes premios de cobranza:

Hasta 50.000 pesetas de recau-

dación en periodo voluntario, el catorce por ciento.

De 50.001 pesetas a 80.000 pesetas, el once por ciento.

De 80.001 a 100.000 pesetas, el nueve por ciento.

De 100.001 a 200.000 pesetas, el ocho por ciento.

De 200.001 a 300.000 pesetas, el siete por ciento.

De 300.001 pesetas en adelante, el seis por ciento.

Estos premios se entienden sobre el total de la recaudación en periodo voluntario de cobranza y no en forma escalonada.

8.^a—En virtud de la Ley de 25 de agosto de 1939, de las veinte plazas se establece la siguiente proporción:

Cuatro para Caballeros Mutilados, de las cuales las de Lena y Villaviciosa están ya desempeñadas por dos Caballeros Mutilados.

Cuatro para Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Cuatro para los res. antes ex combatientes con igual requisito que las anteriores.

Dos plazas para ex-cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio.

Dos plazas para huérfanos y otras personas de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Cuatro plazas de provisión libre.

9.^a—Los méritos que se señalan como preferentes para resolver este concurso, de acuerdo con el artículo 5.^o de la citada Ley, serán los siguientes:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individual

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y en su defecto la mayor edad.

e) Entre los excautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familias de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

10.^a—Para la elección de las cuatro plazas de turno libre, la Diputación se reserva la apreciación de los méritos.

11.^a—La provisión de las dos plazas en Caballeros Mutilados se hará por la Corporación, previa propuesta de la Comisión provincial del Benemérito Cuerpo. La documentación se presentará en dicha Comisión en igual plazo al señalado para los restantes y con la propuesta será cursada a esta Diputación.

12.^a—Una vez elegido, de entre los concursantes y con arreglo a

las bases anteriores, las personas que han de desempeñar las plazas anunciadas, la Diputación se reserva la apreciación de méritos para la adjudicación en una determinada zona, y considerando a este efecto como mérito preferente el haber sido voluntario en los frentes de combate.

13.^a—Si a algún turno de los señalados no se presentase concursante, la plaza o plazas no concursadas acrecentarán al turno que oportunamente se acordará.

14.^a—Los aspirantes presentarán en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, instancia dirigida al Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, indicando a que turno o turnos se acoge y sin que pueda solicitarse determinada Zona recaudatoria, aunque pueda cada solicitante indicar su orden de preferencia, acompañando los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento.

b) Certificado de no tener antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su última residencia.

d) Los aspirantes al turno libre y al de huérfanos y excautivos, presentarán certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de no haber pertenecido a ningún partido político del Frente Popular, expedido por las Autoridades competentes. Este último extremo se podrá justificar con declaración jurada de los interesados. También acompañarán informe de la Guardia civil o Policía y Jefatura de la F. E. T. y de las J. O. N. S., respecto a sus actividades sociales y políticas. Asimismo presentarán certificación de la autoridad competente, del tiempo en cárceles o campos rojos. Los huérfanos de guerra justificarán con certificaciones o documentos acreditativos esta condición y asimismo número de personas de que de él dependan y tengan a su cargo.

e) Justificante de cualquier otro mérito o servicio alegado.

f) Los que aspiran a las plazas en los turnos reservados a los Oficiales ex-combatientes, acompañarán certificación del Jefe de su Unidad, de los servicios prestados con un mínimo de seis meses en Unidades de combate destinadas en primera línea, entendiéndose como tales, desde División o Unidades inferiores.

Asimismo acompañarán el Título, certificado, orden o documento acreditativo de las Cruces que tengan concedidas, o en su caso del tiempo servido para tener derecho a las Medallas de la Campaña, Cruz Roja o Cruz de Guerra. En estas certificaciones o documentos constará la categoría militar y clase que hayan ostentado.

15.^a—Los que resulten designados para los cargos vendrán obligados a constituir una fianza dentro del plazo de veinte días a contar desde la fecha de la designación. Este plazo podrá prorrogarse por otro de igual duración, transcurrido el cual caducará la adjudicación.

Estas fianzas para garantía de su gestión y la de su dependiente, deberán constituirse bien en metálico o pignoratícia en efectos de la Deuda Pública por el importe del 20 por 100 del total de valores a realizar en un año, deducido del promedio del último quinquenio. De constituirse en Títulos de la Deuda y Perpetua, se hará también por dicha cantidad, tomando aquella al tipo medio de cotización del mes anterior y de hacerlo en otro caso, con Títulos de la Deuda y Amortizable, estos se tomarán por todo su valor, elevando entonces la fianza al 25 por 100 del cargo de efectos a recaudar.

Las fianzas podrán constituirse en la Caja de la Diputación o en la General de Depósitos a disposición de aquella Corporación.

La cuantía de las fianzas en cada zona, serán las siguientes:

Zona de Avilés.—Dieciocho mil ciento cuarenta y siete pesetas cincuenta y tres céntimos, de constituirse en metálico o títulos de la Deuda Perpetua, o veintidós mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas cuarenta y un céntimos, de hacerlo en títulos de la Deuda Amortizable.

Zona de Belmonte.—Diez mil setecientas veinticuatro pesetas cuarenta y seis céntimos, o trece mil cuatrocientas cinco pesetas cincuenta y ocho céntimos, respectivamente.

Zona de Cangas de Onís.—Dieciséis mil ciento veinticuatro pesetas cuarenta y tres céntimos, o veinte mil ciento cincuenta y cinco pesetas cincuenta y tres céntimos, respectivamente.

Zona de Cangas del Narcea.—Siete mil quinientas cincuenta y siete pesetas treinta y ocho céntimos, o nueve mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas setenta y tres céntimos, respectivamente.

Zona de Carreño.—Cuatro mil ochocientas sesenta pesetas cincuenta céntimos, o seis mil setenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos, respectivamente.

Zona de Castropol.—Doce mil novecientas treinta pesetas ocho céntimos, o dieciséis mil ciento sesenta y dos pesetas sesenta céntimos, respectivamente.

Zona de Gijón.—Setenta y dos mil quinientas setenta y dos pesetas cincuenta y tres céntimos, o noventa mil setecientas quince pesetas sesenta y seis céntimos, respectivamente.

Zona de Langreo.—Diecisiete mil setecientas setenta pesetas setenta y cuatro céntimos, o veintidós mil doscientas trece pesetas cuarenta y dos céntimos, respectivamente.

Zona de Laviana.—Doce mil seiscientas sesenta y tres pesetas setenta y tres céntimos, o quince mil ochocientas veintinueve pesetas sesenta y seis céntimos, respectivamente.

Zona de Lena.—Catorce mil setecientas once pesetas sesenta y ocho céntimos, o dieciocho mil trescientas ochenta y nueve pesetas sesenta céntimos, respectivamente.

Zona de Luarca.—Nueve mil setecientas treinta y una pesetas sesenta y tres céntimos, o doce mil ciento sesenta y cuatro pesetas cincuenta y cuatro céntimos, respectivamente.

Zona de Llanera.—Seis mil trescientas ochenta y dos pesetas sesenta y ocho céntimos, o siete mil novecientas setenta y ocho pesetas treinta

ta y cinco céntimos, respectivamente.

Zona de Llanes.—Catorce mil setecientas noventa y cuatro pesetas sesenta céntimos, o dieciocho mil setecientas dieciocho pesetas veintiseis céntimos, respectivamente.

Zona de Mieres.—Veintinueve mil trescientas nueve pesetas un céntimo o treinta y seis mil seiscientos treinta y seis pesetas veintisiete céntimos, respectivamente.

Zona de Oviedo.—Setenta y cuatro mil trescientas noventa y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, u ochenta mil cuatrocientas noventa y tres pesetas treinta y dos céntimos, respectivamente.

Zona de Infiesto.—Nueve mil novecientas diecisiete pesetas once céntimos, o doce mil trescientas noventa y seis pesetas treinta y nueve céntimos, respectivamente.

Zona de Pravia.—Diecisiete mil ochocientas ochenta pesetas setenta y dos céntimos, o veintidós mil trescientas cincuenta pesetas noventa céntimos.

Zona de Siero.—Once mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas diecisiete céntimos, o catorce mil trescientas sesenta y siete pesetas setenta y un céntimos.

Zona de Tineo.—Ocho mil doscientas trece pesetas siete céntimos, o diez mil doscientas sesenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos, respectivamente.

Zona de Villaviciosa.—Nueve mil ochocientas sesenta y una pesetas dieciséis céntimos, o doce mil trescientas veintiseis pesetas cincuenta y ocho céntimos, respectivamente.

16.ª La función recaudatoria se ajustará al Estatuto provincial, Instrucción de 4 de noviembre de 1925, Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones vigentes sobre el particular, con arreglo a las reglas siguientes:

Primera. Será de la obligación del Agente Recaudador la distribución a domicilio de las hojas declaratorias y la formación de los padrones que han de servir de base para la exacción de las cédulas personales del ejercicio de 1940, percibiendo por ello la comisión del cinco por ciento que se descuenta a cada Ayuntamiento de la participación que cada uno tiene señalada con arreglo al apartado n) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Segunda.—Como tal Agente Recaudador viene obligado a realizar por su cuenta la recaudación voluntaria y ejecutiva de su zona con arreglo a lo dispuesto en los artículos doscientos veintiseis y doscientos veintisiete del Estatuto provincial, Instrucción de 4 de noviembre de 1925, Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Cualquiera modificación que se introduzca en las tarifas, ya por el Estado o por la Diputación, tendrá que ser admitida por el Agente Recaudador.

Tercera.—Será obligación del Agente Recaudador recoger en las Oficinas de la Excma. Diputación, por sí o por persona debidamente autorizada y con la simultánea firma de las correspondientes facturas, todos los recibos, valores al cobro y expedientes de que se le haga cargo, conducirlos por su

cuenta y riesgo a su Oficina y también por su cuenta cubrirlos y extenderlos. Vendrá obligado a permitir la fiscalización que de sus operaciones le haga la Diputación Provincial.

Cuarta.—La recaudación la efectuará con arreglo a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sujetándose a lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco de dicho Estatuto respecto a los días y horas de cobranza la que verificará en locales que reúnan las mejores condiciones de seguridad, comodidad e higiene, procurando que la Oficina esté establecida en los locales céntricos. Terminados los plazos de cobranza fijados para cada Ayuntamiento de la zona, el Agente Recaudador pasará a situarse en la Oficina Central de la zona y tendrá abierta la cobranza voluntaria por tiempo necesario para cumplir el señalado para la misma. El Agente Recaudador que la obligado a aceptar las prórrogas del periodo voluntario de cobranza que acuerde la Excelentísima Diputación. Las operaciones de recaudación darán comienzo en las fechas que oportunamente señale la Excma. Diputación Provincial.

Quinta.—El Agente Recaudador autorizará con su firma las Cédulas personales, conservando en su poder las matrices a efectos de cuentas.

El Agente Recaudador, salvo instrucciones en contrario, le servirán de base para el cobro de las Cédulas personales los respectivos padrones del impuesto, facultándosele para que si descubre inexactitudes en los tipos de tributación individual que en aquéllos se consignen, u omisión de contribuyentes, formule las oportunas relaciones de altas en las que se comprendan los individuos a quienes afecte las ocultaciones observadas. Dichas relaciones serán remitidas para su aprobación a la Excma. Diputación Provincial.

Los expedientes de defraudación que instruya el Agente Recaudador en los casos previstos en el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, serán sometidos a la resolución de la Excma. Diputación Provincial.

Sexta.—El Agente Recaudador propondrá a la Excma. Diputación Provincial, bajo su más absoluta responsabilidad, los Auxiliares que estime necesarios para proceder a la cobranza del Impuesto en sus periodos, voluntario y ejecutivo.

Séptima.—En periodo de recaudación voluntaria percibirá... (el premio con arreglo a la escala antes citada).

Percibirá también, además del referido tanto por ciento, el veinte por ciento del importe de los aumentos que por nuevos empadronamientos, o por rectificación de los existentes, sean producidos por su gestión en el periodo voluntario y hechos efectivos durante el mismo.

En el periodo ejecutivo, el treinta y tres por ciento y tres por ciento que percibirá directamente del contribuyente moroso, más el dieciséis con sesenta y siete por ciento de las penalidades y recargos

establecidos en el Capítulo VII de la vigente Instrucción para la exacción del impuesto de 4 de noviembre de 1925.

Octava.—Para garantía de su gestión y la de sus dependientes, deberá el Agente Recaudador constituir fianza, bien en metálico o pignoratícia en efectos de la Deuda Pública por el importe del veinte por ciento del total de valores a realizar en un año, deducido del promedio del último quinquenio. De constituirse en Títulos de la Deuda Perpetua se hará también por dicha cantidad, tomando aquélla al tipo medio de cotización del mes anterior y de hacerlo en otro caso, con Títulos de la Deuda Amortizable, éstos se tomarán por todo su valor, elevando entonces la fianza al veinticinco por ciento del cargo de efectos a recaudar.

La fianza podrá constituirse en la Caja de la Diputación, o en a General de Depósitos, a disposición de aquella Corporación.

Los Agentes Recaudadores vendrán obligados a ampliar sus fianzas en los casos previstos en el artículo 40 del vigente Estatuto de Recaudación.

Novena.—El Agente Recaudador ingresará en la Caja de la Excelentísima Diputación, los días 15 y 20 de cada mes, de los periodos voluntario y ejecutivo, el producto de lo que recaude por dichos conceptos.

Décima.—En caso de cese por destitución, renuncia u otro motivo, el Agente Recaudador viene obligado a ultimar la cobranza ejecutiva de los valores que tuviese pendiente de realización o formalización en dicho trámite, quedando investido para ello, mientras tanto, del carácter de Agente Ejecutivo, no devolviéndosele la fianza hasta que sean aprobadas las cuentas de recaudación voluntaria y ejecutiva correspondientes a los años de su actuación.

Undécima.—Terminado el periodo voluntario de cobranza, el Agente Recaudador, vendrá obligado a rendir la cuenta correspondiente dentro del mes siguiente a la terminación del mismo.

En cuanto al periodo ejecutivo, el Agente Recaudador deberá ultimar dentro del plazo de nueve meses, a contar de la fecha en que hubiese recibido las certificaciones de fallecidos, viniendo obligado en el mes siguiente a rendir la cuenta de dicho periodo. Tan solo en casos justificados no imputados al Agente Recaudador, podrá ampliarse en dos meses más el plazo anterior, sin que pueda exceder de un año en su totalidad, salvo que concurriese alguna de las circunstancias previstas en los artículos 166 y 171 del vigente Estatuto de Recaudación, que motivase la suspensión del plazo.

El Agente Recaudador viene obligado a rendir las cuentas dentro de la más perfecta justificación y claridad, facultándose a la Presidencia para adoptar la modelación oportuna y demás medidas pertinentes sobre el particular.

Décimo segunda.— Todos los impuestos que afecten a este contrato y a la función recaudatoria,

serán de cuenta exclusiva del Agente Recaudador.

Décimo tercera.—Al Agente Recaudador le serán de aplicación las sanciones establecidas en el vigente Estatuto de Recaudación por faltas cometidas en el ejercicio del cargo, en el que puede ser declarado cesante, no solo en los casos que aquél Cuerpo legal determina, sino también cuando la Excma. Diputación lo estime necesario o conveniente, sin derecho a reclamar indemnización alguna.

Décimo cuarta.—Para todas las incidencias y cuestiones a que pudiera dar lugar este contrato, el Agente Recaudador renuncia al fuero de su domicilio y se somete a los Tribunales de Oviedo.

Décimo quinta.—El Agente Recaudador viene obligado a recaudar cualquier otra exacción provincial, cuya cobranza en vía voluntaria o ejecutiva, le encomiende la Excma. Diputación provincial, previa asignación de premio cuya cuantía no será menor a la establecida por el Estado en el vigente Estatuto de Recaudación, quedando afecta la fianza exigida en la regla 8.ª a las responsabilidades que pudieran deducirse contra el Agente Recaudador como consecuencia de su gestión en la cobranza de las demás exacciones provinciales que se le encomendaren.

Décimo sexta.—En todo lo no previsto en este contrato en materia de recaudación se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto provincial y en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones que regulen la función recaudatoria del Estado.

Oviedo 12 de diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

ANUNCIO

La Comisión Gestora provincial, en sesión de 9 del actual, acordó anunciar un concurso entre Arquitectos, que terminará el día 31 de enero próximo, para presentación de Proyectos de una Colonia de Altura en Pola de Gordón, para los niños de la Residencia provincial, con una capacidad de 40 a 50 camas para cada sexo.

El presupuesto total de la obra se fija en 250 000 pesetas, y el proyecto, dentro de las características de las construcciones destinadas a los niños, debe tender a recordar la arquitectura regional.

En la Secretaría de la Excma. Diputación estará de manifiesto a los señores concursantes el Plano de emplazamiento y relación de los servicios de que ha de constar el edificio.

El Tribunal que resuelva el concurso estará compuesto por el señor Presidente de la Diputación, dos Gestores, el Sr. Arquitecto provincial y otro del Colegio oficial.

Se señala como único premio el tanto por ciento correspondiente a la redacción del Proyecto y a la dirección de la obra.

Oviedo, 11 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Ago saber: Que D. Gonzalo Rico Avello, vecino de Oviedo, representante de la Sociedad Metalúrgica "Duro Felguera", ha presentado solicitud de registro de demasia, hectáreas de la mina de carbón, que se conocerá con el nombre de "Tercera Demasia a Genoveva" sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que solicita para la mencionada Sociedad Metalúrgica "Duro Felguera", la propiedad del espacio franco existente entre las concesiones mineras de carbón denominadas "Genoveva", número 236; "Mauricio Segundo", número 23.987; "Caducada", número 23.658, y "Demasia a Genoveva", número 16.295.

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.316.

—:—

Hago saber: Que D. Gonzalo Rico Avello, vecino de Oviedo, representante de la Sociedad Metalúrgica "Duro Felguera", ha presentado solicitud de registro de demasia, hectáreas de la mina de carbón, que se conocerá con el nombre de "Cuarta Demasia a Audacia 1.ª", sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que solicita para la mencionada Sociedad Metalúrgica "Duro Felguera", la propiedad del espacio franco existente entre las concesiones mineras de carbón denominadas "Audacia 1.ª", número 14.753; "Azucena", número 13.449, y "Juliana", número 217.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.317, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alferez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber:

Que incoado expediente a José Rodríguez Menendez, estado casado, vecino de Gijón, Plaza 5 de Agosto.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan co-

nocimiento de la conducta política y social del inculcado antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional; así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 6 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

Ampliación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios, en el expediente promovido por D. José Martínez Villamil, propietario de la Fabrica de Vidrios, "La Bohemia Española", de Gijón, para instalar en su industria un horno semiga "Boettius", para 8 crisoles, con una producción media total de 2.500 kilogramos, por día de trabajo, y otro complementario de depósito "Bassin", a base de fuelloil, para vidrio corriente. Ampliación comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la O. M. de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha tenido a bien autorizar a D. José Martínez Villamil, para hacer la instalación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11ª, de la citada Orden.

Oviedo 4 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de doble riego de alquitrán para reparación del firme de los kilómetros 1,000 al 2,600 de la carretera de Puerto de Figueras a Lagar, ejecutadas por el contratista don Andrés Avelino Blanco, con cargo a las anualidades de 1934-35, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Castropol, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista por falta de pago de jornales, materiales, y transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 5 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las

reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 9 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Prestación Personal a Favor del del Estado

Censo

Formulado en los municipios que a continuación se expresa el Censo para la Prestación Personal a favor del Estado, se hace saber que dicho documento se encuentra expuesto al público en las oficinas municipales de los respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante dicho plazo pueden interponerse ante el señor Secretario del propio Ayuntamiento, las reclamaciones a que haya lugar, según determina el artículo 17 del Reglamento de 4 de julio último.

Ayuntamiento de Candamo.

Ayuntamiento de Pesoz.

Ayuntamiento de Allande.

Ayuntamiento de Illas.

Ayuntamiento de Yernes y Tameza.

Ayuntamiento de Bimenes.

Oviedo 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, D. Gallego.

Juzgado civil de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Matias Gutierrez Reda, Juez civil especial de esta Región.

Hago saber: Que D. Juan Martínez García, vecino de Caceda, por haber hecho efectiva la sanción económica que le ha sido impuesta en el expediente de responsabilidad que se le siguió ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Oviedo, a 6 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria. El Secretario Licenciado, Luis Riera.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 103 de 1938, por el delito de lesiones por contagio, contra el procesado José Villarejo Mota, acordó citar a María Rodríguez Fernández, vecina que fué de León y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declara-

ción en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 105 del corriente año, por muerte de José Manuel Diego Alvarodíaz, 43 años de edad, soltero, hijo de Salvador y de Rosalia, natural y vecino que fué de Ribadesella (Oviedo) acordó citar a las hermanas de dicho finado María, Mercedes y Paz Diego Alvarodíaz, que se dice residen en la isla de Cuba, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, instruyéndoseles de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Oviedo a diez de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

EDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RICACHO EGUIA, Fernando, de 48 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en término de quinto día ante este Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento contenidas en el artículo 109 de la Ley procesal que se le hace saber a medio del presente edicto, dado su estado de paradero ignorado, en causa por robo, instruida por este Juzgado número dos de Gijón, con el número 135 de 1939.

NOTARIA DE SOTO DE LUIÑA

EDICTO

En el expediente que se sigue para la reconstrucción del testamento otorgado por D.ª María Martínez y González, natural y vecina de Villademar (Cudillero), ante el Sr. D. Benigno Rodríguez Fernández, mi antecesor, el 12 de mayo de 1928, se cita a los interesados en el documento que no sean ya parte en el procedimiento, para que comparezcan en esta Notaría el 10 de febrero de 1940, y hora de las quince.

Soto de Luiña 9 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Notario, José M.ª G. R. Alcalde.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.